
M. Galán Lorda (dir.). Autores: A. Floristán Imízcoz, A. Zabalza Seguín, R. D. García Pérez, T. Herzog, M. Galán Lorda, P. Arregui Zamorano, M. Meccarelli, J. Slonina

Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla

Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012. 333 pp. ISBN: 978-84-9014-092-5

Este libro tiene por objeto acercar al lector a los procesos de integración de territorios y, en concreto, es resultado del estudio de un proceso de integración determinado: el del reino de Navarra en la corona de Castilla, fenómeno que tuvo lugar a comienzos del siglo XVI. Para ello los autores analizan la integración de Navarra en Castilla desde las perspectivas histórica y jurídica, dedicando especial atención a la administración de justicia.

El libro se divide en dos partes. La primera se dedica a la integración de territorios, analizada desde una óptica fundamentalmente política. Comienza con la contribución de profesor Floristán Imízcoz, catedrático de Historia Moderna en la Universidad de Alcalá de Henares. El autor adopta un planteamiento revisionista de carácter historiográfico en relación con los primeros años del siglo XVI y, en concreto, con la conquista y posterior incorporación de Navarra a Castilla.

Este trabajo analiza tanto la historiografía tradicional como el revisionismo que se ha planteado en los últimos diez años (2001-2011). Partiendo del concepto de *conquista*, utilizado tanto por el primer cronista del siglo XVI, Luis Correa, como por un historiador contemporáneo, Antonio M. Bernal, analiza la historiografía reciente, comprendida entre 1975 y 2000. Destaca la nueva perspectiva abierta por Lacarra hacia un relato que superase la etapa de los “reyes privativos”. Analiza las obras de Boissonade y Luis Suárez en relación con la conquista, y articula las interpretaciones contemporáneas en torno a dos esquemas: el de la pervivencia del reino, que representaría Yanguas y Miranda, y el “rupturista”, que debe mucho a Hermilio de Olóriz.

Destaca el avance de la revisión historiográfica sobre la conquista en la última década (2001-2011), analizando de forma crítica los trabajos de Esarte, Monteano, Ostolaza, la reedición de la obra de Boissonade, la catalogación de los papeles de Rena en el Archivo Real y General de Navarra, o la publicación del primer libro de actas de las Cortes navarras. Considera también publicaciones de Leoné, Chavarría, y García Pérez. Concluye planteando el carácter complementario de las perspectivas “conquista”, “incorporación” e “integración”.

La aportación de la profesora Zabalza Seguí, se centra en las Cortes navarras como institución política máxima encargada de defender los intereses del reino frente al rey. Pone particular énfasis en el papel de los representantes del tercer brazo, los escribanos, quienes, por su formación, podían desempeñar mejor esta representación y acudían como procuradores de las villas y ciudades con asiento en Cortes. Analiza el proceso de designación de representantes en la villa de Lesaka desde que obtuvo el privilegio de asiento en Cortes, en 1402, hasta finales del siglo XVIII, destacando las familias de los Zabaleta y los Marichalar. Examina también la autora el caso de Urroz-Villa, donde destaca el antiguo linaje de los Urroz-Torreblanca, emparentado con las familias cabezas tanto del bando agramontés como del beaumontés. Ambos ejemplos evidencian que la conquista militar y la posterior incorporación de Navarra a Castilla tuvieron consecuencias en el ámbito local: se redujo la violencia derivada del conflicto banderizo al salir de las localidades linajes y personas conflictivas; pero también pasaron a residir en estas poblaciones nobles que contaban con asiento en el brazo militar y que habían abandonado su solar de nacimiento.

Otra consecuencia importante de la conquista fue el desdoblamiento de Navarra a ambos lados del Pirineo. El trabajo del profesor García Pérez, es una aproximación a la historia separada de “las dos Navarras”. Atiende al discurso de fundamentación de unas libertades corporativas en ambos lados.

Con objeto de destacar el particular interés que reviste la función judicial, se plantea la consideración de la justicia como criterio de identidad política, contraponiendo la actitud de las coronas española y francesa en relación al peculiar régimen navarro. En relación con la Baja Navarra, destaca el cuaderno de agravios dirigido al rey el 4 de abril de 1789. En este texto se recogen los principios fundamentales de la constitución del reino y se solicita al rey que retire la convocatoria dirigida a la Baja Navarra para acudir a los Estados Generales, aunque fueron convocados de nuevo. Considera que las tesis defendidas por los bajonavarros continúan presentes en el informe de Polverel del mismo año 1789.

A pesar de todo, la incorporación de la Baja Navarra a la Corona de Francia supuso la sujeción de sus naturales a una Corte de justicia “extranjera”, resultando sus exigencias de escasa eficacia. Tampoco los altonavarros pudieron evitar absolutamente la salida de pleitos del reino. Sin embargo, en los dos casos los diputados del reino defendieron la existencia de una libertad que exigía impartir justicia dentro de sus fronteras.

Concluye la primera parte del texto con una óptica más amplia, proporcionada por la profesora Tamar Herzog: la situación de los territorios de Ultramar durante y después del proceso de integración ibérica, proceso que pone de manifiesto el contraste entre un gran proceso de integración y otro, aparentemente, de mucho menor calado, pero cuyas consecuencias jurídicas fueron inversamente proporcionales a lo que en apariencia cabía esperar.

La autora parte de la pregunta de si los portugueses eran naturales de los “reinos de España” o merecían el mismo trato que éstos, planteando la cuestión de si en las Américas los portugueses eran o no extranjeros. Mientras algunos pretendían ser españoles por su naturalización, otros reclamaban que en su condición de lusitanos eran, por extensión, españoles. Recoge las formas de argumentar esta última afirmación, una de las cuales era la unión accesoria de Portugal a la monarquía hispana por vía de conquista; otra era la de una unión principal en virtud de una sucesión hereditaria.

Las consecuencias de una u otra forma de unión eran relevantes en América, ya que si la integración era total, Castilla y Portugal se beneficiaban mutuamente de sus conquistas, pero si la integración era por vía “principal” cada reino tendría territorios separados en ultramar. La autora concluye que en la práctica numerosos episodios demuestran la indivisión entre unos y otros, y que el derecho permite escoger entre varias opciones, de forma que cada uno puede adoptar la interpretación que mejor le sirve.

La segunda parte del libro se centra, de forma más específica, en la administración de justicia, aunque se opta por un sistema comparado.

El trabajo de la profesora Galán Lorda, parte de la afirmación de la incorporación de Navarra a Castilla como *reino separado*, conservando un régimen propio. Este hecho determinó que, a lo largo de la Edad Moderna, se produjera una constante tensión entre el rey y el reino, especialmente en relación con la administración de justicia. Describe la situación en Navarra a comienzos del siglo XVI y los hechos relacionados con su conquista en 1512, atendiendo en particular al proceso de incorporación a la corona de Castilla en 1515, incorporación que se definió como *principal*. Por su especial referencia a la administración de justicia analiza el reparo de agravios presentado por las Cortes de Pamplona al rey en 1515, del que destaca la petición de que los jueces fuesen naturales del reino, así como que las causas concluyesen en el reino.

En la práctica, hace referencia a la continuidad de las instituciones encargadas de administrar justicia: Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos, pero también a la renovación que se introdujo en su funcionamiento por

vía de leyes de visita. En cuanto que éstas, como el resto de la normativa relativa a la función judicial, se recogieron en *recopilaciones*, analiza dos de las denominadas *recopilaciones no oficiales*.

En concreto, estudia el contenido de las dos recopilaciones más próximas a la incorporación a Castilla: las de 1557 y 1567, en las que intervino Pasquier, destacando el *repertorio* que acompaña a la denominada *Ordenanzas Nuevas* de 1567. Llama la atención sobre las novedades incluidas en esta segunda obra en relación con la composición y funcionamiento del Consejo Real, la Corte Mayor, Cámara de Comptos, alcalde de guardas y alcaldes del mercado. Alude a las disposiciones de Carlos I en el sentido de que no se sacasen procesos del reino, o la de Felipe II relativa a que los naturales fuesen juzgados en el reino salvo en casos de gravedad extrema, declarando nula cualquier disposición en contra.

Destaca también el interés de reparo de agravio de Fernando el Católico en el sentido de que las cédulas reales y provisiones contrarias a las leyes y fueros del reino “fuesen obedecidas, pero no cumplidas” en tanto el rey no fuese consultado.

Sin embargo, confirma la aplicación de las leyes de visita y comprueba que, en cuestiones de procedimiento, no diferían esencialmente el sistema castellano y el navarro, aunque hubiera notas distintivas derivadas del hecho de que Navarra continuaba siendo un reino.

Concluye que figuras como la de Pedro de Pasquier reflejan el equilibrio rey-reino que se planteó a lo largo de la Edad Moderna. Pasquier, miembro de Consejo Real, se vio implicado de lleno en cuestiones como la polémica por el asiento en Cortes de no naturales, o la dificultad para conseguir la aprobación con carácter *oficial* de un texto cuyo contenido era de indudable oficialidad, pero que no había sido encargado por las Cortes.

A continuación, el trabajo de la profesora Arregui Zamorano, analiza la procura y la abogacía en Navarra. Atiende al tratamiento de abogados y procuradores en los principales textos jurídicos navarros anteriores a la incorporación a Castilla: fueros de Estella, Pamplona, Tudela, Novenera, Viguera y Val de Funes, así como el *Fuero General de Navarra* y sus *amejoramientos*. Analiza también las ordenanzas de 1413, que trataron de regular el funcionamiento de la Cort, en las que se presta significativa atención a los abogados y procuradores. Las dos funciones se diferenciaban: al abogado le correspondía “razonar” y “vestir” el pleito, mientras que el procurador seguía el pleito en representación de la parte, realizando las acciones que pudieran corresponderle para activar el proceso.

La segunda parte de este trabajo destaca las principales reformas que se introdujeron en el régimen de la abogacía y la procura tras la incorporación de Navarra a Castilla. Se analiza el contenido del *Fuero Reducido* y de las principales recopilaciones de la Edad Moderna, que pasaron a regular con detalle los requisitos para ejercer tales funciones, así como sus respectivas actuaciones.

Concluye la autora afirmando el paralelismo entre las principales reformas que se introdujeron en el régimen de la procura navarra y las que se estaban llevando a cabo en ese momento en Castilla. Ambas respondían a los intereses y necesidades de una misma monarquía, la monarquía hispánica.

Con objeto de poner de manifiesto que la mejora en la administración de justicia era un objetivo no sólo común a Navarra y Castilla, sino al resto de Europa, se recogen dos trabajos específicos.

La aportación del profesor Massimo Meccarelli se dedica al proceso penal en la época del *ius commune*. El autor reflexiona acerca de la relación entre justicia y derecho penal a lo largo del tiempo, destacando el punto de ruptura que, a finales del siglo XVIII, representa la ley como dispositivo ordenante. Analiza tres campos de tensión de la justicia penal en las edades media y moderna: la dialéctica entre justicia negociada y hegemónica; la dialéctica entre procedimiento acusatorio e inquisitorio; y la dialéctica entre el procedimiento ordinario y el extraordinario.

Destaca las características del orden procesal del *ius commune*: flexible, modulable, reversibilidad del *iter*, carácter abierto del momento de cierre del *iter*, relieve de la dimensión comunitaria de la ofensa, falta de separación entre momento sustancial y procesal, y tejido jurisdiccional plural. Alude, además a la centralidad del juez en este orden procesal como titular del *arbitrium procedendi*. Por contra, a finales del Setecientos convergen los fenómenos de descubrimiento de la ley como instrumento ordenador, se afirma el valor del individuo y se abstrae el problema “justicia”. Ya en el contexto de la codificación concluye afirmando que el proceso se convierte en un lugar de administración de la justicia, perdiendo toda capacidad de determinarla.

Concluye el libro con la aportación del profesor Jerome Slonina, dedicada a los sistemas de administración de justicia en Francia durante los siglos XVI al XVIII. Hace referencia al precedente de las diferentes jurisdicciones medievales y a la concentración de poderes en manos del rey, que, en materia judicial, era la última instancia. Contrapone las justicias *concedidas* a la justicia *retenida* por el monarca.

La *justicia delegada* se estructuraba desde abajo hacia arriba de la siguiente forma: prebostes, bailes y senescales, tribunales de apelación, parlamentos y cortes soberanas. Son también objeto de consideración las jurisdicciones especiales: el *Gran Consejo*, los tribunales consulares, la jurisdicción militar, y la financiera. Respecto a la *justicia retenida*, era el principio que determinaba que el rey pudiese sustituir al tribunal competente o privar del conocimiento de ciertos casos a la justicia ordinaria.

En el contexto de la Revolución francesa destaca dos etapas reformistas: la del Canciller Maupe ou en 1771, suprimiendo el car cter hereditario de las magistraturas, eliminando los sobornos y estableciendo la gratuidad de la justicia; y la de Lamoignon de Malesherbes, en 1788, que suprimi  el poder jurisdiccional de los parlamentos. Fue la Revoluci n francesa la que construy  una nueva justicia, haciendo *tabula rasa* de las antiguas instituciones.

Mar a NARBONA C RCELES
Universidad de Zaragoza